Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 21 de junio de 2018.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que con arreglo a la tradicional doctrina de esta Corte en materia de recusaciones, que reconoce como precedente la sentencia del 3 de abril de 1957 en el caso "Cristóbal Torres de Camargo" (Fallos: 237:387) que se ha mantenido inalterada en todas las composiciones del Tribunal, cuando las recusaciones introducidas por las partes son manifiestamente inadmisibles, deben ser desestimadas de plano (Fallos: 240:429; 252:177; 270:415; 280:347; 291:80; 326:4110 y 330:2737; causa "Pugibet Fevrier, Jacqueline", Fallos: 340:810).

2°) Que esa circunstancia se verifica en el *sub lite* pues el apartamiento intentado por el recurrente en su escrito de fs. 58/71 -tras la sentencia que rechazó la presentación directa y un pedido ulterior de reposición y nulidad que fue igualmente desestimado- ha sido promovido extemporáneamente, en la medida en que la oportunidad apropiada para hacerlo era al interponer la apelación extraordinaria, acto procesal susceptible de abrir la instancia del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 313: 519; 322:72 y 720; 324:4142; 329:5136; 340:188, entre muchos otros). Además, las razones que sostienen el apartamiento perseguido no quedan comprendidas en ninguno de los enunciados descriptivos que contempla el art. 17 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, circunstancia que cancela la suerte adversa de la recusación intentada.

3°) Que, por otro lado, con particular referencia a la pretensión precautoria que se introduce, es de aplicación lo

decidido en los precedentes de Fallos 307:113 y 326:2503, en el sentido de que resulta ajeno a la competencia apelada el dictado -en ejercicio de una suerte de competencia originaria que no corresponde por estar fuera de sus previsiones constitucionales- de una medida cautelar, sobre la cual no hubo pronunciamiento de las instancias inferiores. Máxime cuando la jurisdicción de esta Corte ha quedado agotada mediante la sentencia definitiva dictada el pasado 12 de septiembre de 2017, que desestimó el recurso de hecho.

4°) Que, por último, contra la providencia dictada por el señor secretario que no dio curso a la petición del recurrente para que pasaran a intervenir los conjueces de esta Corte, y dispuso la entrega de copias de estas actuaciones, el interesado promueve el remedio que prevé el art. 38 ter del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (fs. 57).

El planteo es improcedente, porque como bien afirma la providencia impugnada, no corresponde la integración del Tribunal con conjueces cuando -como en el caso- no concurre ninguno de los presupuestos previstos en el art. 22 del decreto-ley 1285/58 (ratificado por ley 14.467); además, la respuesta de

-//-

-//- secretaría fue adecuada en cuanto a proveer en el *sub lite* únicamente la solicitud de copias de estas actuaciones.

Por ello, se desestiman las peticiones de fs. 57 y 58/71.

Notifíquese.

RICARDO LUIS LORENZETTI

HORACIO ROSATTI

JUAN CARLOS MAQUEDA

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Recusación con causa, medida cautelar y recurso de reposición interpuesta por el **doctor Diego Carlos Sánchez, por derecho propio.**